REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - Rad. No. 110014003061 **2020** 00**428** 00

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE,** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones del demandado es la utilizada por la referida persona e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

2º ACLARE al Despacho razón por la que se pretende la ejecución por valor de $8.368.188, si del título valor (pagaré) allegado como báculo del cobro se colige que la suma adeudada se diligenció por un monto menor ($836.818), aunado, que no se evidencia dentro del cuerpo de titulo la cantidad de cuotas pactadas y adeudadas, y la fecha en la cual se debía pagar la primera de ellas.

Conforme a lo anterior, de ser necesario ADECUE hechos y pretensiones y, el libelista INDIQUE motivo por el cual si existe carta de instrucciones para llenar el pagaré aquel se presenta con diversos espacios en blanco, tenga en cuenta la parte actora, que el documento debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P. y los especiales del Código Mercantil para dar la virtualidad de título ejecutivo o título valor según lo que pretende con esta acción y que habrá de PRECISAR o INDIQUE cuál es el estado de cuenta de la obligación y/o plan de pagos y/o la liquidación del(los) crédito(s) a la fecha de presentación de la demanda frente a la acreencia pretendida con el proceso instaurado o arrime *documento extracartular* correspondiente frente a la misma.

3º APORTE atendiendo lo normado en el artículo 74 *ibídem,* la escritura pública No.5986 de 25 de noviembre de 2019 de la Notaría respectiva, contentivo del mandato judicial otorgado por el representante legal de la sociedad demandante a KAREM ANDREA OSTOS CARMONA y con su respectiva nota de vigencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se indica persona distinta a la que otorga el poder especial como la representante legal de la entidad demandante y, además, según el poder especial allegado (nombrado como anexo 1) se enseña que la persona atrás citada, funge es como apoderada general

(calidad disímil una de otra) y, por cuanto del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante que se arrima como anexo, no se registra anotación alguna de lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado[1]
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 035 fijado hoy 19-Agosto-2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85804a798ce5bbbdca6ed9d23716c876320a0ef136a9721582cbfbf0434a858a
Documento generado en 18/08/2020 09:55:56 a.m.

[1] El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020